

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –
CORNARE-**

**En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en lo
dispuesto en la Ley 99 de 1993, y**

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado. N° CE-12885 del 28 de julio de 2021, el Señor **BAYRON RICARDO GONGORA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.584.304, en calidad de director de la **CORPORACIÓN JURIDICA LIBERTAD**, identificada con Nit No. 811001837-4, solicitó, se reconozca a dicha entidad como tercera interviniente en aquellos procesos que recaigan sobre áreas de protección ambiental en jurisdicción de Cornare.

Que, se debe precisar a la Corporación Jurídica Libertad que, a la fecha en Cornare, solo existen dos trámites relacionados con áreas de protección ambiental.

1. Solicitud de Sustracción de Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Peñol Guatapé, para el Proyecto hidroeléctrico denominado PCH Churimo, a realizarse en las Veredas Falditas y Quebradona del Municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia, el cual se encuentra en etapa de entrega de información adicional, trámite solicitado por la Sociedad Clear Waters S.A.S., y el cual reposa en expediente 056671434920
2. Trámite de sustracción de un área dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI La Selva, ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, solicitado por la administración municipal, y el cual reposa en expediente 056151434997.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993, sostiene:

“Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

Que el artículo 70, ibídem, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

- Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

El artículo 69 de la ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

Así mismo, el artículo 71 de la referida normatividad, sostiene que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Es decir, la misma ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del Estado y en particular consagra la facilitación de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

También, el artículo 79 de la Carta Magna, establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que para Cornare, es fundamental dar participación a todos los ciudadanos cuando así lo manifiestan dentro de los diferentes trámites ambientales.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como tercer interviniente a la **CORPORACIÓN JURIDICA LIBERTAD**, identificada con Nit No. 811001837-4, en los trámites sustracción de área protegida DRMI Distrito Regional de Manejo Integrado, que reposan en expedientes números 056671434920 y 056151434997.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **CORPORACIÓN JURIDICA LIBERTAD**, identificada con Nit No. 811001837-4, que su intervención dentro del proceso referido culminará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que dé fin al proceso de sustracción de área protegida DRMI Distrito Regional de Manejo Integrado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la **CORPORACIÓN JURIDICA LIBERTAD**, a través de su director el Señor **BAYRON RICARDO GONGORA ARANGO**.

ARTICULO CUARTO: ENVIAR copia del presente Acto Administrativo a los expedientes 056671434920 y 056151434997.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al municipio de Rionegro, a través de su Representante Legal el Señor RODRIGO HERNANDEZ ALZATE y a la Sociedad CLEAR WATERS SAS, a través de su Representante Legal el Señor LUIS FERNANDO HOYOS GIRALDO.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de Cornare, a través de su página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que, contra el presente auto, no procede recurso alguno por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector General de Recursos Naturales

Expediente: 056671434920 y 056151434997
Proyectó: German Vasquez
Reviso: Isabel C P
Fecha: 23/08/2021